

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1123**

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00331-00  
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA- COMFACAUCA  
D/do. MANUEL ALEJANDRO MELENJE ORDOÑEZ

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

---

<sup>1</sup> Valor total: \$ 9.900.423, 86

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8becf1d55525d2bb34a6ebacbe67861190fb0298bbc4f09e6b5aa35c357eccc7**

Documento generado en 13/06/2022 04:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1124**

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00490-00  
D/te. KEWWAY BENELLI COLOMBIA  
D/do. WILLIAM REALPE RIVERA Y OTRO.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

---

<sup>1</sup> Valor total: \$ 2.291.129,16

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e5ef83bf40c3ac73f624ea673e8530e27acd8fdd706ac57eca769b76324618**

Documento generado en 13/06/2022 04:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00657-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do. VICTOR FERNANDO QUILINDO SANCHEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1125**

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00657-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do. VICTOR FERNANDO QUILINDO SANCHEZ.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez

---

<sup>1</sup> Valor total: \$ 31.893.844,27

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8a3375ddb53f94bb594a7c3e7eb86264469f437a5d08e24b77d677dcf0551c**

Documento generado en 13/06/2022 04:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00082-00  
D/te.: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
D/do.: ENRIQUE GARCIA CARVAJAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 1129**

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Despacho observa que la parte demandante mediante memorial allegado el 19 de abril de 2022, solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el demandado por cualquier concepto en la entidad financiera BBVA COLOMBIA de esta ciudad; sin embargo, observa el Despacho que mediante auto No. 443 del 10 de julio de 2020, ya se decretó tal medida, en los siguientes términos:

*PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que sean susceptibles de ésta medida que el demandado ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.531.330, posea a cualquier título en los bancos AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA SCOTIBANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTÁ, ITAÚ, CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FINANDINA, BANCOLOMBIA, PROCREDIT Y FALABELLA, la medida se decreta limitándola hasta la suma de DIECISIETE MILLONES PESOS M/CTE (17.000.000. ºº).*

Así las cosas, no es procedente volver a decretar esta medida cautelar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros en el banco BBVA COLOMBIA, conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fa7fff4bae8299deff4d5633c4604bc8e55506c15126af5b341dd1c5851087**

Documento generado en 13/06/2022 04:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00126-00  
D/te. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ, identificado con cédula No. 76.311.562  
D/do. MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, identificada con cédula N° 34.571.299

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1131**

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00126-00  
D/te. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ  
D/do. MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, identificada con cédula N° 34.571.299

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al representante legal o tesorero de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, para que dé cumplimiento al oficio N° 843 del 24 de septiembre del año 2021, el cual informa fue entregado el día 28 de septiembre del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al representante legal o tesorero de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar sobre el deber de cumplimiento de la orden de embargo, comunicada con oficio N° 843 del 24 de septiembre de 2021, y en caso de no haber dado cumplimiento, se sirva informar los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17aff7e4fb89d98b24204739fceb7917427f5f2625c85be5ef24d89e6869d2b**

Documento generado en 13/06/2022 04:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900120210049700  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL  
DEMANDADO: LUIS CARLOS DORADO – VICTOR HUGO SINISTERRA MOSQUERA

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita corregir el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1136

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 19001418900120210049700  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL  
DEMANDADO: LUIS CARLOS DORADO – VICTOR HUGO SINISTERRA MOSQUERA

#### ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, la parte actora solicita la corrección del auto proferido el 13 de enero de 2022, que libra mandamiento ejecutivo, puntualmente solicita:

*“...corregir el auto interlocutorio No. 012 del 13 de enero de 2022 teniendo en cuenta que el valor pretendido por concepto de capital de acuerdo a la demanda y al pagaré base de la ejecución es \$7.395.935 y no el valor que informa el despacho en el Resuelve, Primero, por valor de \$7.300.935...”*

#### CONSIDERACIONES

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que **en cualquier tiempo**, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

**“ARTÍCULO 286.** Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 19001418900120210049700

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADO: LUIS CARLOS DORADO – VICTOR HUGO SINISTERRA MOSQUERA

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Juzgado, a revisar el mandamiento de pago y encuentra que, en la parte considerativa del mismo, quedó consignado lo siguiente:

*“Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, EL PAGARE No. 148597, por valor de \$7.395.935 -en números- y siete millones trescientos mil novecientos treinta y cinco pesos -en letras-, por concepto de capital, siendo del caso darle prelación a lo que dice en letras conforme el art. 623 del Código de Comercio; (...).”*

En consecuencia, no hay error de digitación en el mandamiento y el pagaré está diligenciado con valores diversos en letras y números, quedando consignadas las razones por las cuales se le dio prelación a lo dicho en letras. Por lo tanto, no se configuran las causales para corregir la providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de corrección del auto proferido el 13 de enero de 2022, que libra mandamiento ejecutivo, por lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Código de verificación: **089335a766e89eb077141c2a97720631a0af2275602f508f10b2d61cec3d6dbe**

Documento generado en 13/06/2022 04:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00497-00  
D/te. CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con Nit. No. 830.001.133-7  
D/do. LUIS CARLOS DORADO, identificado con cédula No. 10.302.649 y VICTOR HUGO SINISTERRA MOSQUERA, identificado con cédula No.10.696.857

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1135

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00497-00  
D/te. CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con Nit. No. 830.001.133-7  
D/do. LUIS CARLOS DORADO, identificado con cédula No. 10.302.649 y VICTOR HUGO SINISTERRA MOSQUERA, identificado con cédula No.10.696.857

En atención a que se allegó memorial en el cual el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán– Cauca, remitió oficio a ésta Judicatura indicando que el embargo decretado sobre el vehículo de placas **IHN826**, se encuentra registrado y aporta el certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: COMISIONAR** al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE POPAYÁN o quien haga sus veces, (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien embargado correspondiente al vehículo de propiedad de **LUIS CARLOS DORADO**, identificado con cédula No. 10.302.649, de las siguientes características: Marca CHEVROLET, Placa IHN826, Color NEGRO EBONY, Tipo: AUTOMOVIL, matriculado en POPAYÁN-CAUCA. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14080ab921394ca3fb3496452a2fe8ef00d59915387a6a6cc8a0b96812b4f92b**

Documento generado en 13/06/2022 04:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1126

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00124-00  
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8,  
D/da: EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414.

**ASUNTO A TRATAR**

**BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de **EDITH TORRES GARZON**, identificada con cédula No. 25.479.414.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El número de pagaré consignado en el endoso conferido, difiere del número del pagaré que se aporta como título base de la acción -no coincide el último dígito-, razón por la cual no es posible determinar que dicho endoso corresponda efectivamente al pagaré aportado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, contra EDITH TORRES GARZON, identificada con cédula No. 25.479.414, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd693a06f81f79082d5bafc5518e33179906b147f83391e0281b71120f2cf23**  
Documento generado en 13/06/2022 04:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00160-00  
D/te. FRANCIA ELENA MELENDEZ, identificada con cédula No. 34.550.009  
D/do. DEISY MARCELA BONILLA RAMIREZ, identificada con cédula No. 34.327.415

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1137

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00160-00  
D/te. FRANCIA ELENA MELENDEZ, identificada con cédula No. 34.550.009  
D/do. DEISY MARCELA BONILLA RAMIREZ, identificada con cédula No. 34.327.415

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

#### SUPUESTOS FÁCTICOS

FRANCIA ELENA MELENDEZ, identificada con cédula No. 34.550.009, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DEISY MARCELA BONILLA RAMIREZ, identificada con cédula No. 34.312.415.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, cuatro (4) letras de cambio, títulos valores donde no se determina el beneficiario, ni se menciona que sea a la "orden o al portador".

#### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y específicos, los primeros están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y para el evento que

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00160-00  
D/te. FRANCIA ELENA MELENDEZ, identificada con cédula No. 34.550.009  
D/do. DEISY MARCELA BONILLA RAMIREZ, identificada con cédula No. 34.327.415

nos ocupa, entre los específicos (letra de cambio), encontramos los consagrados en el Art. 671 ibídem:

**ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1)..., y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En el sub examine, la parte demandante allegó cuatro letras de cambio, en las que se observa, que no se diligenció el espacio donde se debe indicar de ser pagadera "*a la orden de: y/o al portador*", lo que conlleva a indicar que carece de uno de los requisitos como título valor y que la ley no puede suplirlo, en ese orden, al no tenerse certeza de la persona a quien se predica debe realizarse el pago, no es posible iniciar la acción ejecutiva tendiente a su cobro.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b06c176a3f623f1bbd5d24d3edcfad67e2038d85146e8ecf9d3886986be515c**

Documento generado en 13/06/2022 04:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00162-00  
D/te: FERNANDO BENÍTEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.536.469  
D/do: HÉCTOR JULIÁN PABÓN LARRARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.307.374

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1138

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00162-00  
D/te: FERNANDO BENÍTEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.536.469  
D/do: HÉCTOR JULIÁN PABÓN LARRARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.307.374

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**FERNANDO BENÍTEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.536.469, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **HÉCTOR JULIÁN PABÓN LARRARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.307.374.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00) MCTE**, letra de cambio suscrita el 23 de enero de 2020 y con fecha de pago 23 de febrero de 2020. Obligación a favor de **FERNANDO BENÍTEZ GÓMEZ** y a cargo de **HÉCTOR JULIÁN PABÓN LARRARTE**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FERNANDO BENÍTEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.536.469, y en contra de **HÉCTOR JULIÁN PABÓN LARRARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.307.374, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00162-00

D/te: FERNANDO BENÍTEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.536.469

D/do: HÉCTOR JULIÁN PABÓN LARRARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.307.374

1.- Por la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 24 de febrero de 2020, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$1.100.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 23 de enero de 2020 y hasta el 23 de febrero de 2020.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el art. 291 y siguientes del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS FELIPE VALENZUELA SARRIA**, identificado con cédula N° 10.536.703 y T. P. N° 126.728 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d969bcbbf442703fb1f0b20cce9ffba13a000301c23422f40bbe228eb1588a4e**  
Documento generado en 13/06/2022 04:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**